



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 70 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180013300	Ejecutivo	Coocrediexpress	Ismael Enrique Castro Castro	02/05/2022	Auto Decide - No Acceder A Solicitud De Transacción Y Terminación
08433408900320220019800	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Finesa S.A.	Fredy Rafael Alandete Garcia	02/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320220019900	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Condominio De Playa Punta Cangrejo	Sociedad Luque Gerosa Y Compañía S. En C	02/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220018700	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Luis Javier Castillo Obando	Nelson Efrain Anaya Padiya	02/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220018700	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Luis Javier Castillo Obando	Nelson Efrain Anaya Padiya	02/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220015300	Pertenencia	Víctor Hugo Chaparro Sarmiento	Personas Indeterminadas	02/05/2022	Auto Rechaza
08433408900320200028400	Alimentos De Mayor	Juan Pablo Gutiérrez Barros	Paulino Gutiérrez De La Hoz	02/05/2022	Auto Requiere A La Parte Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

780572a5-e8f9-4a23-b740-09f64eafb941



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 70 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220017300	Ordinario	Carmen Cecilia Rincon De Villanueva	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	02/05/2022	Auto Ordena - Ordena Retiro De Demanda
08433408900320220018500	Procesos Verbales Sumarios	Milly Estefany Marquez Altamar	Jorge Luis Marquez Martinez	02/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320200028400	Verbal Sumario	Juan Pablo Gutierrez Barros	Paulino Gutierrez De La Hoz	02/05/2022	Auto Requiere
08433408900320210003900	Ejecutivo Singular	Suma Sociedad Cooperativa	Oswaldo Saltarín Guerra	02/05/2022	Auto Aprueba Liquidación Del Crédito y Decide Costas
08433408900320210048500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogotá	Diany Carolina Torres Riquett	02/05/2022	Auto Aprueba Liquidación Del Crédito y Decide Costas
08433408900320160056800	Ejecutivo Singular	Financiera Coomultrasan	Samuel Junior Guerrero Manga	02/05/2022	Auto Modifica Liquidación Del Crédito y Decide costas
08433408900320210029300	Ejecutivo Singular	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.	Sulys Esther Florian Rodríguez	02/05/2022	Auto Aprueba Liquidación Del Crédito y Decide Costas

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

780572a5-e8f9-4a23-b740-09f64eafb941

RADICACION: 084334089003-2022-00173-00

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RINCON DE VILLANUEVA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES(COLPENSIONES)

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** presentado por la señora **CARMEN CECILIA RINCON DE VILLANUEVA** en contra de **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES(COLPENSIONES)**, solicitando el retiro de la demanda.

Al Despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, mayo 02 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo (02) de dos mil Veintidós (2.022).

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial, considera esta agencia judicial que la solicitud deprecada por los apoderados de la parte demandante es procedente, de conformidad a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual señala: **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E

1.- ORDENAR, el retiro virtual de la demanda con la constancia de correo electrónico dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** presentado por la señora **CARMEN CECILIA RINCON DE VILLANUEVA** en contra de **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES(COLPENSIONES)** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5922a2d741bc6c442bc6d298dbd6dbf5fd3525456aa453a0d4c9d722f15c40d3

Documento generado en 02/05/2022 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00185-00

DEMANDANTE: MILLY ESTEFANY MARQUEZ ALTAMAR

DEMANDADO: JORGE LUIS MARQUEZMARTINEZ

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente proceso de Alimentos de Mayor instaurado por MILLY ESTEFANY MARQUEZ ALTAMAR a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS MARQUEZMARTINEZ, el cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, mayo 02 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Dos (02) de dos mil Veintidós (2.022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresando al Despacho la presente Demanda de Alimentos de Mayor, instaurada por la señora MILLY ESTEFANY MARQUEZ ALTAMAR a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS MARQUEZMARTINEZ, a través de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1.- En el libelo introductorio de la demanda señala la parte actora que interpone demanda de fijación de cuota alimentaria para alimentos de mayor, sin embargo, se observa que la señora MILLY ESTEFANY MARQUEZ ALTAMAR en la actualidad tiene, en la actualidad cuenta con 22 años de edad, por lo cual siendo mayor de edad deberá aclarar si el mismo se encuentra desarrollando estudios, tal como lo viene ordenado por el numeral 4 del Artículo 82 del CGP y la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, así:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”¹

De lo anterior resalta el despacho, que la parte actora pretende acreditar que está estudiando mediante certificado de calificaciones expedido por la universidad simón bolívar que data del año 2018 y un pantallazo del sistema académico SIA de la misma universidad de las asignaturas que matricularía o matriculó la señora MILLY ESTEFANY MARQUEZ ALTAMAR, no obstante indica el despacho que esos pantallazos no acreditan la calidad de estudiante activo ante la universidad, toda vez que el certificado que acredite tal calidad debe ser expedido por el departamento competente en dicha entidad de educación superior y el cual deberá ser vigente y contener la firma del funcionario encargado de esa entidad con funciones para certificar que un estudiante se encuentra matriculado en esa entidad.

2.- Asimismo, se evidencia que en el acápite de los fundamentos de derecho se invocan normas derogadas, esto es, Decreto 2737 1989.

3.- La parte actora no aporta registro civil de nacimiento con vigencia de tres meses de expedición esto con el fin de verificar el parentesco de la demandante y demandado.

4. - de conformidad al artículo 82 del código general del proceso toda demanda con la que promueva un proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“Numeral 4: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De acuerdo con lo anterior observa el despacho que en los hechos de la demandada manifiestan que el señor le debe alimentos a la señora MILLY ESTEFANY MARQUEZ ALTAMAR y en el numeral primero de las peticiones solicitan alimentos en favor de ESTHER SOFIA MARQUEZ ALTAMAR, situación que no le queda claro al despacho

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 854 de 2012. MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 070
MALAMBO, MAYO 03 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2022-00185-00

DEMANDANTE: MILLY ESTEFANY MARQUEZ ALTAMAR

DEMANDADO: JORGE LUIS MARQUEZMARTINEZ

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

1.- **INADMITIR**, la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR promovida por la señora MILLY ESTEFANY MARQUEZ ALTAMAR a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS MARQUEZMARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

3.-**RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, identificado con CC. No. 72147949 y T.P. No. 87068 del C.S.J, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839a963959f56578d3619073f312e610dabc7942445864fd67fb1b802f1bbb4e**

Documento generado en 02/05/2022 12:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00187-00

DEMANDANTE: LUIS JAVIER CASTILLO OBANDO C.C No. 94.442.030

DEMANDADO: NELSON ANAYA PADILLA C.C: 72.051.008

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **LUIS JAVIER CASTILLO OBANDO** C.C No. 94.442.030. A través de apoderada judicial, contra **NELSON ANAYA PADILLA** C.C: 72.051.008, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo 02 mayo de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Dos (02) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor LETRA DE CAMBIO, No. 01 Por valor de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$ 2,150.000) suscrito el día 03 de agosto de 2020 por el señor **NELSON ANAYA PADILLA** C.C: 72.051.008, con fecha de vencimiento 03 de marzo de 2021, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de una cantidad liquida de dinero, de la 461.cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUIS JAVIER CASTILLO OBANDO** C.C No. **94.442.030**, en contra del señor **NELSON ANAYA PADILLA C.C:** 72.051.008 Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2,150.000)** más los intereses legales a la tasa del DOS PUNTO CINCO por ciento (2.5%) desde el día 03 de agosto de 2020 y hasta 03 de marzo de 2021, Más los intereses moratorios generados desde el 04 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que la demandada conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer como apoderada judicial a la Dra. **CINDY MARIA VILLAFAÑE RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.130.416, portadora de la tarjeta profesional No. 349.735 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

AP

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal

RAD. 08433-40-89-003-2022-00187-00

DEMANDANTE: LUIS JAVIER CASTILLO OBANDO C.C No. 94.442.030

DEMANDADO: NELSON ANAYA PADILLA C.C: 72.051.008

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537b699552a14818f011d1a181bbdb3005912f084a39a50ea15b4a6eb911adb7

Documento generado en 02/05/2022 12:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 08433-40-89-003-2020-00284-00
Dte: JUAN PABLO GUTIERREZ BARROS.
Ddo: PAULINO GUTIERREZ DE LA HOZ.
Proceso: ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR** promovida por el señor JUAN PABLO GUTIERREZ BARROS, contra el señor PAULINO GUTIERREZ DE LA HOZ, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificación del demandado.

Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, mayo 02 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo 02 de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que por auto de fecha 13 de noviembre del 2022, se admitió la presente demanda, así mismo, se ordenó la notificación de dicho auto conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se aportaran las respectivas diligencias de notificación del señor PAULINO GUTIERREZ DE LA HOZ, ni acreditar que se haya practicado la notificación personal como lo prevé el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por la parte demandante, por lo tanto, se ordenará a la parte interesada dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos citados.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1.- Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación de la parte demandada señor PAULINO GUTIERREZ DE LA HOZ, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 070
MALAMBO, MAYO 03 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Rad. 08433-40-89-003-2020-00284-00
Dte: JUAN PABLO GUTIERREZ BARROS.
Ddo: PAULINO GUTIERREZ DE LA HOZ.
Proceso: ALIMENTOS DE MAYOR

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e8abab458816f8f616924c3dc0079e00251b27cd0b89528b6d7185aee4d2255

Documento generado en 02/05/2022 12:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00199-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO DE PLAYA PUNTA CANGREJO con NIT. No. 802.004.767-8.

DEMANDADO: LUQUE GEROSA Y CIA. S EN C. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT. No. 800-079.143

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva interpuesta por **CONDOMINIO DE PLAYA PUNTA CANGREJO con NIT. No. 802.004.767-8.**, a través de apoderado judicial, contra **LUQUE GEROSA Y CIA. S EN C. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT. No. 800-079.143**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada y pendiente de ser admitida

Malambo, mayo 02 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Dos (02) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, interpuesta por **CONDOMINIO DE PLAYA PUNTA CANGREJO con NIT. No. 802.004.767-8.**, a través de apoderado judicial, contra **LUQUE GEROSA Y CIA. S EN C. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT. No. 800-079.143**, a fin de resolver sobre la admisión de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada la presente demanda, observa el despacho que existe la necesidad de inadmitirla toda vez que la parte actora en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones manifiesta que la parte demandada tiene su domicilio en Transversal 44 # 100-82 Apto: 2009 en Barranquilla, y el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, rechaza la demanda por falta de competencia territorial por cuanto en el certificado de existencia y representación legal de la demandada reza que el Domicilio principal de ese PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO.

Luego de lo anterior no le queda claro al despacho cual es la dirección del demandado toda vez que en el acápite de notificaciones aparece Transversal 44 # 100-82 Apto: 2009 en Barranquilla y en el certificado de existencia y representación legal aparece PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO, no obstante indica que el mismo certificado que el municipio es la ciudad de barranquilla, por lo anterior no le queda claro al despacho cual es el domicilio real del demandado y se hace necesario que la parte demandante aclare para efectos de establecer la competencia.

Lo anterior teniendo, en cuenta que si bien es cierto el artículo 28 del C.G.P Núm. 3, señala: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas, "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*"

Lo cierto es que el cumplimiento de la obligación no esta estipulada en el municipio de Malambo si no en el municipio de Juan de Acosta.

De esta manera yace una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda por lo que deberá subsanar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

1.- INADMITIR, la presente demanda de ejecutiva promovida por **CONDOMINIO DE PLAYA PUNTA CANGREJO con NIT. No. 802.004.767-8.**, a través de apoderado judicial, contra

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 070

MALAMBO, MAYO 03 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

LUQUE GEROSA Y CIA. S EN C. “EN LIQUIDACIÓN” con NIT. No. 800-079.143. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e19c14d98302272ae4cbbf2e04806fa43a35fa81dc9ad210bd36b8ee6b330f0

Documento generado en 02/05/2022 03:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2022-000-153-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurado por el señor **VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO** a través de apoderado judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, informándole que la parte demandante, presentó memorial subsanando la demanda en fecha 27 de abril de 2022, encontrándose pendiente la revisión de este.

Sírvase proveer.

Malambo, mayo 02 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Dos (02) de dos mil Veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho la presente demanda DECLARACION DE PERTENENCIA instaurado por el señor **VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO** a través de apoderado judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir acerca de su admisión o rechazo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda de Pertenencia observa el despacho que a través de auto de fecha abril Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022), se inadmitió la demanda instaurada por el señor **VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO** a través de apoderado judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin embargo, al examinar el escrito de subsanación, se evidencia que:

- El apoderado de la parte demandante no subsana todos los puntos, toda vez que en el numeral 04 del auto que inadmitió el presente tramite se le solicito que allegara certificado especial expedido por la oficina de instrumentos públicos para efectos de establecer la titularidad del bien objeto del presente tramite de conformidad a lo preceptuado en el artículo 375 del CGP el cual regula el trámite de declaración de pertenencia, venciéndose el termino para subsanar el día 27 de abril de 2022, indicando ese día el demandante en su escrito de subsanación que la entidad encargada de expedir dicho certificado se demoraría 10 días para su expedición. Concluyendo que lo solicitado es requisito que nos exige la normatividad procesal civil al momento de admitir la demanda y así evitar nulidades futuras.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente DECLARACION DE PERTENENCIA por el señor **el señor VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO** a través de apoderado judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

RAD: 08433-40-89-003-2022-000-153-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CHAPARRO SARMIENTO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24069d740a1349b4fca1bd3a6a1230d791ffb5c850d4c183bb28560c16a5e37c**

Documento generado en 02/05/2022 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00133-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: ISMAEL ENRIQUE CASTRO CASTRO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso la parte demandante y demandada han presentado un escrito solicitando la terminación del proceso. A su despacho para lo que estime proveer.

Malambo, mayo 02 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo dos (02) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el día 05 de abril de 2022, las partes en el presente proceso allegaron un escrito referente un acuerdo para la terminación del proceso, sin embargo, se encuentra firmado por el Dr. José Luis Maury Márquez, quien funge como endosatario en procuración del cobro judicial, sin contar con la facultad especificar de recibir tal como lo exige el art 461 del CGP , por lo que no se accederá a la solicitud hasta tanto se allegue un poder con dicha facultad.

Finalmente, observa el despacho que la solicitud fue coadyuvada la Señora JAZMIN JIMENEZ CABARCAS, observando el despacho que ella no figura como parte procesal en este trámite, toda vez que si ella figura como la nueva representante legal de la entidad actora, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por las partes en fecha 05 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

A.P

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a504023bb9224cbbb067f9d3730409ead1e02e43a9bb2224ac88f7cfbde989

Documento generado en 02/05/2022 03:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2022-00198-00

DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805012610-5

DEMANDADO: ALANDETE GARCIA FREDY RAFAEL C.C.72.056.097

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente Proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía instaurado por **FINESA S.A. NIT. 805012610-5**, a través de apoderado judicial contra el señor **ALANDETE GARCIA FREDY RAFAEL C.C.72.056.097**, informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión.

Sírvase usted proveer

Malambo, Mayo 2 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la ley, dentro de la presente solicitudde aprehensión y entrega del bien dado en garantía, este Juzgado

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:R E S U**

E L V E

1.- Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía a través del mecanismo de Pago Directo, identificado como vehículo Clase Automóvil de placas HGP 514 MODELO 2014, Color NEGRO, Marca HYUNDAI, Línea ACCENT GL, motor G4FCDU316641, chasis KMHCT41DBEU452829, Carrocería SEDAN Servicio Particular en la cual funge como acreedor garantizado **FINESA S.A NIT 805012610-5** y como garante el señor **ALANDETE GARCÍA, FREDY RAFAEL.C.C.72.056.097**.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ordénese oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito, el cual se encuentra circulando enesta ciudad.

3.- Una vez materializada la orden de aprehensión del bien anteriormente descrito, ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante Resolución **DESAJBAR22-6, del 11 de enero de 2022** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, el cual se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

• **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, identificada con NIT. **No. 900.272.403- 6** ubicado en la Calle 81 # 38 – 121 barrio Ciudad Jardín, números celulares 3173701084 – 3115018714 – 3207675354.

4.- Reconocer Personería Jurídica al (la) Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con C.C. No. 72.225.890 y T.P. No. 101.835 del CS de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

RAD: 08433-40-89-003-2022-00198-00

DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805012610-5

DEMANDADO: ALANDETE GARCIA FREDY RAFAEL C.C.72.056.097

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95203b825935574b6c314b452089d20e3bfd83d2da8a8b8718co2885af606c33

Documento generado en 02/05/2022 03:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2016-00568-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: SAMUEL JUNIOR GUERRERO MANGA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer.

Malambo, Mayo 02 de 2022.

El Secretario,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo (02) de dos mil veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito adicional presentado por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación arrojando como resultado lo siguiente:

CAPITAL:					\$1.917.118,00		
INTERÉS DE MORA:					\$3.387.753,92		
INTERÉS CORRIENTES					\$28.757		
TOTAL, LIQUIDACIÓN					\$5.333.628,92		
TEA	TEA MORA	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
19,68%	29,52%	17-mar-16	31-mar-16	15	\$ 1.917.118,00	\$ 23.257,53	\$ 23.257,53
20,54%	30,81%	1-abr-16	30-abr-16	30	\$ 1.917.118,00	\$ 48.547,73	\$ 71.805,26
20,54%	30,81%	1-may-16	31-may-16	31	\$ 1.917.118,00	\$ 50.165,99	\$ 121.971,25
20,54%	30,81%	1-jun-16	30-jun-16	30	\$ 1.917.118,00	\$ 48.547,73	\$ 170.518,98
21,34%	32,01%	1-jul-16	31-jul-16	31	\$ 1.917.118,00	\$ 52.119,87	\$ 222.638,85
21,34%	32,01%	1-ago-16	31-ago-16	31	\$ 1.917.118,00	\$ 52.119,87	\$ 274.758,73
21,34%	32,01%	1-sep-16	30-sep-16	30	\$ 1.917.118,00	\$ 50.438,59	\$ 325.197,31
21,99%	32,99%	1-oct-16	31-oct-16	31	\$ 1.917.118,00	\$ 53.707,40	\$ 378.904,72
21,99%	32,99%	1-nov-16	30-nov-16	30	\$ 1.917.118,00	\$ 51.974,91	\$ 430.879,62
21,99%	32,99%	1-dic-16	31-dic-16	31	\$ 1.917.118,00	\$ 53.707,40	\$ 484.587,03
22,34%	33,51%	1-ene-17	31-ene-17	31	\$ 1.917.118,00	\$ 54.562,23	\$ 539.149,26
22,34%	33,51%	1-feb-17	28-feb-17	28	\$ 1.917.118,00	\$ 49.282,01	\$ 588.431,27
22,34%	33,51%	1-mar-17	31-mar-17	31	\$ 1.917.118,00	\$ 54.562,23	\$ 642.993,50
22,33%	33,50%	1-abr-17	30-abr-17	30	\$ 1.917.118,00	\$ 52.778,52	\$ 695.772,02
22,33%	33,50%	1-may-17	31-may-17	31	\$ 1.917.118,00	\$ 54.537,81	\$ 750.309,82
22,33%	33,50%	1-jun-17	30-jun-17	30	\$ 1.917.118,00	\$ 52.778,52	\$ 803.088,35
21,98%	32,97%	1-jul-17	31-jul-17	31	\$ 1.917.118,00	\$ 53.682,98	\$ 856.771,33
21,98%	32,97%	1-ago-17	31-ago-17	31	\$ 1.917.118,00	\$ 53.682,98	\$ 910.454,31
21,98%	32,97%	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 1.917.118,00	\$ 51.951,27	\$ 962.405,58
21,15%	31,73%	1-oct-17	31-oct-17	31	\$ 1.917.118,00	\$ 51.655,83	\$ 1.014.061,40
21,15%	31,73%	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 1.917.118,00	\$ 49.989,51	\$ 1.064.050,91
21,15%	31,73%	1-dic-17	31-dic-17	31	\$ 1.917.118,00	\$ 51.655,83	\$ 1.115.706,74
20,69%	31,04%	1-ene-18	31-ene-18	31	\$ 1.917.118,00	\$ 50.532,34	\$ 1.166.239,08
21,01%	31,52%	1-feb-18	28-feb-18	28	\$ 1.917.118,00	\$ 46.348,03	\$ 1.212.587,11
20,68%	31,02%	1-mar-18	31-mar-18	31	\$ 1.917.118,00	\$ 50.507,92	\$ 1.263.095,03
20,48%	30,72%	1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 1.917.118,00	\$ 48.405,92	\$ 1.311.500,95
20,44%	30,66%	1-may-18	31-may-18	31	\$ 1.917.118,00	\$ 49.921,75	\$ 1.361.422,70
20,28%	30,42%	1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 1.917.118,00	\$ 47.933,20	\$ 1.409.355,90
20,03%	30,05%	1-jul-18	31-jul-18	31	\$ 1.917.118,00	\$ 48.920,39	\$ 1.458.276,29
19,94%	29,91%	1-ago-18	31-ago-18	31	\$ 1.917.118,00	\$ 48.700,57	\$ 1.506.976,87
19,81%	29,72%	1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 1.917.118,00	\$ 46.822,32	\$ 1.553.799,19
19,63%	29,45%	1-oct-18	31-oct-18	31	\$ 1.917.118,00	\$ 47.943,44	\$ 1.601.742,63
19,49%	29,24%	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 1.917.118,00	\$ 46.065,98	\$ 1.647.808,62



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

19,40%	29,10%	1-dic-18	31-dic-18	31	\$ 1.917.118,00	\$ 47.381,70	\$ 1.695.190,32
19,16%	28,74%	1-ene-19	31-ene-19	31	\$ 1.917.118,00	\$ 46.795,54	\$ 1.741.985,86
19,70%	29,55%	1-feb-19	28-feb-19	28	\$ 1.917.118,00	\$ 43.458,18	\$ 1.785.444,03
19,37%	29,06%	1-mar-19	31-mar-19	31	\$ 1.917.118,00	\$ 47.308,43	\$ 1.832.752,46
19,32%	28,98%	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 1.917.118,00	\$ 45.664,18	\$ 1.878.416,64
19,34%	29,01%	1-may-19	31-may-19	31	\$ 1.917.118,00	\$ 47.235,16	\$ 1.925.651,80
19,30%	28,95%	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 1.917.118,00	\$ 45.616,90	\$ 1.971.268,70
19,28%	28,92%	1-jul-19	31-jul-19	31	\$ 1.917.118,00	\$ 47.088,62	\$ 2.018.357,32
19,32%	28,98%	1-ago-19	31-ago-19	31	\$ 1.917.118,00	\$ 47.186,31	\$ 2.065.543,64
19,32%	28,98%	1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 1.917.118,00	\$ 45.664,18	\$ 2.111.207,81
19,10%	28,65%	1-oct-19	31-oct-19	31	\$ 1.917.118,00	\$ 46.649,00	\$ 2.157.856,81
19,03%	28,55%	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 1.917.118,00	\$ 44.978,74	\$ 2.202.835,55
18,91%	28,37%	1-dic-19	31-dic-19	31	\$ 1.917.118,00	\$ 46.184,95	\$ 2.249.020,50
18,77%	28,16%	1-ene-20	31-ene-20	31	\$ 1.917.118,00	\$ 45.843,02	\$ 2.294.863,52
19,06%	28,59%	1-feb-20	29-feb-20	29	\$ 1.917.118,00	\$ 43.547,99	\$ 2.338.411,51
18,95%	28,43%	1-mar-20	31-mar-20	31	\$ 1.917.118,00	\$ 46.282,64	\$ 2.384.694,15
18,69%	28,04%	2-abr-20	30-abr-20	29	\$ 1.917.118,00	\$ 42.702,62	\$ 2.427.396,77
18,19%	27,29%	1-may-20	31-may-20	31	\$ 1.917.118,00	\$ 44.426,45	\$ 2.471.823,22
18,12%	27,18%	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 1.917.118,00	\$ 42.827,89	\$ 2.514.651,12
18,12%	27,18%	1-jul-20	31-jul-20	31	\$ 1.917.118,00	\$ 44.255,49	\$ 2.558.906,60
18,29%	27,44%	1-ago-20	31-ago-20	31	\$ 1.917.118,00	\$ 44.670,69	\$ 2.603.577,29
18,35%	27,53%	1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 1.917.118,00	\$ 43.371,51	\$ 2.646.948,80
18,09%	27,14%	16-oct-20	31-oct-20	16	\$ 1.917.118,00	\$ 22.803,72	\$ 2.669.752,53
17,84%	26,76%	1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 1.917.118,00	\$ 42.166,09	\$ 2.711.918,62
17,46%	26,19%	1-dic-20	31-dic-20	31	\$ 1.917.118,00	\$ 42.643,53	\$ 2.754.562,15
17,32%	25,98%	1-ene-21	31-ene-21	31	\$ 1.917.118,00	\$ 42.301,60	\$ 2.796.863,75
17,54%	26,31%	1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 1.917.118,00	\$ 38.693,22	\$ 2.835.556,97
17,41%	26,12%	1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 1.917.118,00	\$ 42.521,41	\$ 2.878.078,39
17,31%	25,97%	1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 1.917.118,00	\$ 40.913,40	\$ 2.918.991,79
17,22%	25,83%	1-may-21	31-may-21	31	\$ 1.917.118,00	\$ 42.057,37	\$ 2.961.049,15
17,21%	25,82%	1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 1.917.118,00	\$ 40.677,04	\$ 3.001.726,20
17,18%	25,77%	15-jul-21	31-jul-21	17	\$ 1.917.118,00	\$ 23.010,14	\$ 3.024.736,34
17,24%	25,86%	1-ago-21	31-ago-21	31	\$ 1.917.118,00	\$ 42.106,21	\$ 3.066.842,55
17,19%	25,79%	1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 1.917.118,00	\$ 40.629,77	\$ 3.107.472,32
17,08%	25,62%	16-oct-21	31-oct-21	16	\$ 1.917.118,00	\$ 21.530,55	\$ 3.129.002,87
17,27%	25,91%	1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 1.917.118,00	\$ 40.818,86	\$ 3.169.821,73
17,46%	26,19%	1-dic-21	31-dic-21	31	\$ 1.917.118,00	\$ 42.643,53	\$ 3.212.465,26
17,66%	26,49%	1-ene-22	31-ene-22	31	\$ 1.917.118,00	\$ 43.132,00	\$ 3.255.597,26
18,30%	27,45%	1-feb-22	28-feb-22	28	\$ 1.917.118,00	\$ 40.369,78	\$ 3.295.967,04
18,47%	27,71%	1-mar-22	30-mar-22	30	\$ 1.917.118,00	\$ 43.655,14	\$ 3.339.622,18
19,05%	28,58%	1-abr-22	30-abr-22	30	\$ 1.917.118,00	\$ 45.026,01	\$ 3.384.648,19
19,71%	29,57%	1-may-22	2-may-22	2	\$ 1.917.118,00	\$ 3.105,73	\$ 3.387.753,92
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 3.387.753,92

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante FINANCIERA COOMULTRASAN, la cual quedara por un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$5.333.628,92) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

APGA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe519578d25fa54ffc5d1dea209ceb516c93d4fd8ccd0f16153df0d519d5c2**
Documento generado en 02/05/2022 12:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08433-40-89-003-2016-00568-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: SAMUEL JUNIOR GUERRERO MANGA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	97.293,75
POLIZA	-
NOTIFICACION	30.630,00
PUBLICACION	-
CURADOR	-
TOTAL	127.923,75

Total Costas: CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$127.923,75).

Malambo, Mayo 02 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$127.923,75).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **FINANCIERA COOMULTRASAN**, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.387.753,92) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

APGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9312803b1c2b149cb718f5c04bbf81321321dcf3e26f381ff2e8f08713212195

Documento generado en 02/05/2022 12:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00485-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DIANY CAROLINA TORRES RIQUETT
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer
Malambo, Mayo 02 de 2022.

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (48.644.627,03) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

APGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccbb742260e121da8bc82e60f5ff4f3f9b42a9dbc6063ce8b457e81bfedc6c2**
Documento generado en 02/05/2022 12:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2021-00485-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DIANY CAROLINA TORRES RIQUETT
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	2.176.711,07
POLIZA	-
NOTIFICACION	-
PUBLICACION	-
CURADOR	-
TOTAL	2.176.711,07

Total Costas: DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$2.176.711.07).

Malambo, Mayo 02 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

1. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$2.176.711.07).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VENTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$50.821.338,1) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

APGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18c5d1f53f46ef2927c23abe1ada2d2cee5abc4b2145bf6f87b40b4d64d5ca4f

Documento generado en 02/05/2022 12:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00039-00
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: OSWALDO SALTARIN GUERRA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer Malambo, Mayo 02 de 2022.
La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, por valor de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$16.800.639) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

APGA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c68a8ccd0a154829ae30c526994e6db3c1273301c9d4db1744bcb8414c095c**
Documento generado en 02/05/2022 12:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08433-40-89-003-2021-00039-00
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: OSWALDO SALTARIN GUERRA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	865.905,60
POLIZA	-
NOTIFICACION	13.000,00
PUBLICACION	-
CURADOR	300.000,00
TOTAL	1.178.905,60

Total Costas: UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$1.178.905,60).

Malambo, Mayo 02 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

1. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$1.178.905,60).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$17.979.544,6) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

APGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
538a3fed1294c481d34d8f239a136c1097990643886639c93384
b5c70cf7739f

Documento generado en 02/05/2022 12:15:24 PM



Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2021-00293-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: SULYS ESTHER FLORIAN RODRIGUEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer.

Malambo, Mayo 02 de 2022.

El Secretario,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo (02) de dos mil veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito adicional presentado por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación arrojando como resultado lo siguiente:

CAPITAL:					\$5.451.846,00		
INTERÉS DE MORA:					\$1.155.175,97		
TOTAL, LIQUIDACIÓN					\$6.607.021,97		
TEA	TEA MORA	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
17,18%	25,77%	15-jul-21	31-jul-21	17	5.451.846,00	\$ 65.435,59	\$ 65.435,59
17,24%	25,86%	1-ago-21	31-ago-21	31	5.451.846,00	\$ 119.740,46	\$ 185.176,06
17,19%	25,79%	1-sep-21	30-sep-21	30	5.451.846,00	\$ 115.541,79	\$ 300.717,85
17,08%	25,62%	1-oct-21	31-oct-21	31	5.451.846,00	\$ 118.629,18	\$ 419.347,03
17,27%	25,91%	1-nov-21	30-nov-21	30	5.451.846,00	\$ 116.079,51	\$ 535.426,54
17,46%	26,19%	1-dic-21	31-dic-21	31	5.451.846,00	\$ 121.268,47	\$ 656.695,02
17,66%	26,49%	1-ene-22	31-ene-22	31	5.451.846,00	\$ 122.657,57	\$ 779.352,59
18,30%	27,45%	1-feb-22	28-feb-22	28	5.451.846,00	\$ 114.802,43	\$ 894.155,02
18,47%	27,71%	1-mar-22	30-mar-22	30	5.451.846,00	\$ 124.145,25	\$ 1.018.300,28
19,05%	28,58%	1-abr-22	30-abr-22	30	5.451.846,00	\$ 128.043,70	\$ 1.146.343,98
19,71%	29,57%	1-may-22	2-may-22	2	5.451.846,00	\$ 8.831,99	\$ 1.155.175,97
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 1.155.175,97

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. la cual quedara por un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$6.607.021,97) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

APGA

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7561e7167367ce79bc48bf08579423683c2312f414b7ba499e30c4fbadb64991**
Documento generado en 02/05/2022 03:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08433-40-89-003-2021-00293-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: SULYS ESTHER FLORIAN RODRIGUEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	272.592,00
POLIZA	-
NOTIFICACION	18.000,00
PUBLICACION	-
CURADOR	
TOTAL	290.592,00

Total Costas: DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$290.592)

Malambo, Mayo 02 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

1. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$290.592).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.897.613,97) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

APGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d515bfa35c93e870be38b6d2658b759e60a642f5247fa61b61dcc1d25065d58b**
Documento generado en 02/05/2022 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>